

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP/4343/2019

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA  
AZCAPOTZALCO

COMISIONADA PONENTE:  
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.4343/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

## RESULTANDOS

I. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **0418000262719**, mediante la cual el particular requirió, en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

"...

*Copia de contratos y facturas para mantenimiento y compra de alarmas vecinales de 2017 a la fecha*  
..." (sic)

II. El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó los oficios AZCA/DGAF/DCCM/SA/2019-474 y ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DF/SCP/UDCyR/2019-062, mediante los cuales indicó lo siguiente:

"...



**AZCA/DGAF/DCCM/SA/2019-474**  
**Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y Registro**  
**Subdirección de Adquisiciones**

*Al respecto con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de la Dirección de Compras y Control de Materiales, se informa que debido a que la información solicitada suma un total de 79 fojas, por lo que solicito al interesado que para tener acceso a la información solicitada deberá comprobar el pago de 19 fojas. Debido a que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su Artículo 223, capítulo II, De las cuotas de acceso, que a la letra dice:*

*(transcripción del artículo 223)*

*Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:*

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información*
- II. El costo de envío y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten*

*Asimismo, el Código Fiscal de la Ciudad de México en su artículo 249 señala*

*(Transcripción del artículo 249)*

*Cabe señalar que una vez realizado el pago, se le proporcionará copia del contrato DGA/DRM/2666/18 del mantenimiento preventivo a sistemas de video vigilancia urbana y botones de alarma vecinal, en las instalaciones de la Subdirección de la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía.*

*Respecto de las facturas, a la Dirección de Compras y Control de Materiales, no le compete el asunto en comento.*

**ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DF/SCP/UDCyR/2019-062**  
**Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y Registro**

*Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección de Finanzas, informo a Usted que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Unidad Departamental a mi cargo, se localizaron 25 facturas, mismas que se envían en copia simple a favor de la persona moral Securitech Privada de CV., por concepto "Complemento Técnico Servicio Tecnológico de Rehabilitación al Sistema de Video Vigilancia Urbana y Alerta Ciudadana en Azcapotzalco", las cuales corresponden al mantenimiento que se les brindó a las cámaras de vigilancia.*



No omito mencionar que para el ejercicio fiscal de 2017, no se tiene registro alguno por el concepto requerido, por lo tanto no se generaron facturas, por lo que se copia simple de facturas generadas para el ejercicio fiscales de 2018 y 2019 hasta el día de la fecha.



Muestra representativa de las 25 facturas proporcionadas por el Sujeto Obligado

III. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso da través de la Plataforma Nacional de Transparencia en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, agraviándose en lo sustancial de lo siguiente:

“ ...

Tan solo seguritech en 2018 y 2019 tienen los contratos DGA/DRM/266/18 por 21, 080, 823.84 pesos y otro del contrato por 23, 182, 135. 78 pesos según la 4a Sesión Extraordinaria de 2019, que no entrega las facturas completas, Pero no entrega todo lo solicitado.

...”(sic)



IV. El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, esta Ponencia del Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico. Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió los oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2019-A3516 mediante el cual el Sujeto Obligado presentó sus alegatos.

VI. El seis de diciembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.



Ahora bien, con fundamento en el artículo 230 de la Ley de la materia, toda vez que los plazos otorgados son improrrogables, se tiene que las manifestaciones del Sujeto Obligado **resultaron ser extemporáneas**, ello toda vez que el plazo límite para expresar sus alegatos y realizar manifestaciones corrió del ocho al diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, hasta las dieciocho ocho horas, como es el caso que se tuvieron por recibidas hasta el veinte de noviembre del año en curso.

Del mismo modo, en virtud de que a la fecha de constancias de autos, la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Finalmente, con base en lo establecido en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*



Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria. Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
Copia de contratos y facturas para mantenimiento y compra de alarmas vecinales de 2017 a la fecha	<b>AZCA/DGAF/DCCM/SA/2019-474</b> <b>Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y Registro Subdirección de Adquisiciones</b>  Al respecto con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de la Dirección de Compras y Control de Materiales,	Tan solo seguritech en 2018 y 2019 tienen los contratos DGA/DRM/266/18 por 21,080, 823.84 pesos y otro del contrato por 23, 182, 135.78 pesos según la 4a Sesión Extraordinaria de 2019, que no entrega las facturas completas, Pero no entrega todo lo solicitado.



se informa que debido a que la información solicitada suma un total de 79 fojas, por lo que solicito al interesado que para tener acceso a la información solicitada deberá comprobar el pago de 19 fojas. Debido a que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su Artículo 223, capítulo II. De las cuotas de acceso, que a la letra dice:

*(transcripción del artículo 223)*

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información

El costo de envío y

La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten

Asimismo, el Código Fiscal de la Ciudad de México en su artículo 249 señala

*(Transcripción del artículo 249)*

Cabe señalar que una vez realizado el pago, se le proporcionará copia del contrato DGA/DRM/2666/18 del mantenimiento preventivo a sistemas de video vigilancia urbana y botones de alarma vecinal, en las instalaciones de la Subdirección de la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía.

Respecto de las facturas, a la Dirección de Compras y Control de Materiales, no le compete el asunto en comento.

**ALCALDÍA-  
AZCA/DGAF/DF/SCP/UDCyR/2019-062  
Jefatura de Unidad Departamental de  
Contabilidad y Registro**

Al respecto, en el ámbito de competencia en el ámbito de competencia de la Dirección de Finanzas, informo a Usted que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Unidad Departamental a mi cargo, se localizaron 25 facturas, mismas que se envían en copia simple a favor de la persona moral Seguritech Privada de CV., por concepto "Complemento Técnico Servicio Tecnológico de Rehabilitación al Sistema de Video Vigilancia Urbana y Alerta Ciudadana en Azcapotzalco", las cuales corresponden al mantenimiento que





	<p>se les brindó a las cámaras de vigilancia.</p> <p>No omito mencionar que para el ejercicio fiscal de 2017, no se tiene registro alguno por el concepto requerido, por lo tanto no se generaron facturas, por lo que se copia simple de facturas generadas para el ejercicio fiscales de 2018 y 2019 hasta el día de la fecha.</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en *Detalle del medio de impugnación* a través del cual formula el agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0418000262719** y la respuesta emitida a través del oficio AZCA/DGAF/DCCM/SA/2019-474, ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DF/SCP/UDCyR/2019-062. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

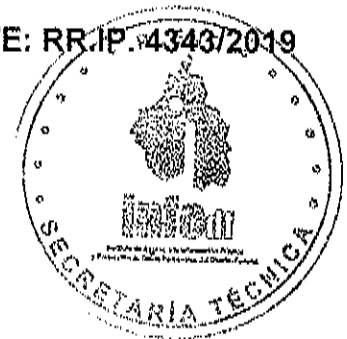
Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos*



de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)

Formuladas las precisiones que anteceden, se procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio expresado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho de la parte inconforme. En este sentido, es dable señalar que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

"...  
Copia de contratos y facturas para mantenimiento y compra de alarmas vecinales de 2017 a la fecha  
..."(sic)

A lo anterior el Sujeto Obligado, proporcionó veinticinco facturas como se muestra a continuación:

**FACTURA. Serie y Folio**

INV/2018/332	INV/2018/337	INV/2018/342
INV/2018/333	INV/2018/338	INV/2018/343
INV/2018/334	INV/2018/339	INV/2018/344
INV/2018/335	INV/2018/340	INV/2018/345
INV/2018/336	INV/2018/341	

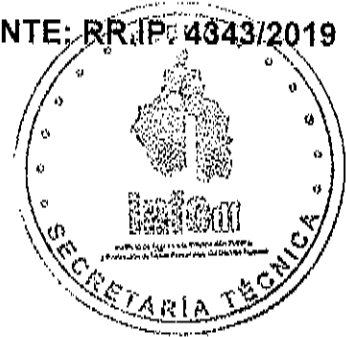
**FACTURA. Serie y Folio**

INV/2019/165	INV/2019/171	INV/2019/177
INV/2019/166	INV/2019/172	
INV/2019/168	INV/2019/173	
INV/2019/169	INV/2019/174	
INV/2019/170	INV/2019/176	

Respecto a las facturas correspondientes a 2017, el Sujeto Obligado indicó que no contar con registro alguno por el concepto requerido y finalmente en relación a los contratos no emitió pronunciamiento alguno. En este orden de exposición, la parte recurrente se agravió indicando lo siguiente: *"...tan solo seguritech en 2018 y 2019 tienen los contratos DGA/DRM/266/18 por 21, 080, 823.84 pesos y otro del contrato por 23, 182, 135. 78 pesos según la 4a Sesión Extraordinaria de 2019, que no entrega las facturas completas, Pero no entrega todo lo solicitado..."*

Una vez precisado lo anterior y para dilucidar si la razón le asiste a la parte recurrente, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer y valorar si es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**"TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
Capítulo I  
Objeto de la Ley**



**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

**Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

#### **Artículo 6**

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XXV. **Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones



aplicables.

*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*

**Quiénes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quiénes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

**Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro



impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.

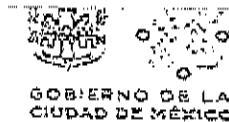
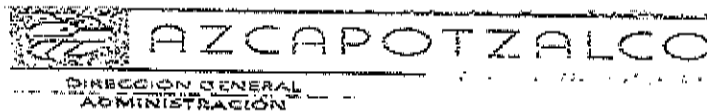
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

En ese punto, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la materia, el acceso a la información pública, comprende solicitar, difundir, buscar y recibir información. Es decir, este artículo ampara el derecho de las personas a recibir la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión** de los Sujetos Obligados, es decir toda aquella información a la que puede acceder toda persona al derivarse del cumplimiento de la normatividad aplicable a los Sujetos Obligados.

De lo anterior se desprende que, la obligación de acceso a la información pública se cumple en el momento en que se ponen a disposición de las y los solicitantes los documentos de su interés, que en el caso que nos ocupa refieren los contratos y facturas relacionados con el servicio prestado por la empresa Seguritech Privada S.A. de C.V. de 2017 a la fecha.



De este modo, es dable indicar en primera instancia que en su agravio la parte recurrente dio como indicio el contrato DGA/DRM/266/18, de ello se desprende que dicho documento existe, como se puede corroborar a continuación:



DGA/DRM/266/18

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN AZCAPOTZALCO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ALCALDÍA" REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA LIC. GABRIELA BALTAZAR MACHAEN, DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE "LA ALCALDÍA" Y POR LA OTRA SOCIEDAD DENOMINADA SEGURITECH PRIVADA, S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU APODERADO RENÉ BUSTOS SOLER A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "EL PROVEEDOR", MISMAS A LAS QUE DE FORMA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", CONFORME A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

Por otro lado, expresó "...otro contrato por 23,182, 135.78 pesos según la 4ª sesión extraordinaria de 2019...", En este punto, lo cierto es que, del estudio al mismo se advierte que constituye manifestaciones subjetivas, mismas que no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues como se puede advertir no constituyen manifestaciones encaminadas a controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Lo anterior, toda vez que se exponen en las mismas opiniones y circunstancias personales del particular, sin encontrarse también relacionadas con su requerimiento de acceso a información pública; entendido esto último por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como aquel derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio,



documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la ley de la materia, sin que dichas manifestaciones controviertan la información proporcionada por el Sujeto Obligado, y que constituyan transgresiones a su garantía de acceso a información, siendo evidente que plantean supuestos que no pueden ser analizados al tenor de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por no ser materia de la misma, por ello quedarán fuera del estudio del presente recurso de revisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 187335*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002*

*Materia(s): Común*

*Tesis: XXI.4o.3 K*

*Página: 1203*

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.** *Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una*





*violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel, 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.*

Precisado lo anterior, y toda vez que la inconformidad a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado subsiste, ya que a consideración del recurrente, la respuesta proporcionada transgredió su derecho al acceso a la información pública, dado que no proporcionó todo lo solicitado, aquí es oportuno analizar si esto ocurrió así.

En este orden de ideas, se tiene que el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, si bien proporcionó facturas de 2018 y 2019, las cuales ordenó de manera consecutiva, sin embargo se advirtió que no adjuntó las facturas INV/2018/167 e INV/2018/175, respecto a 2017 señaló no contar con facturas y no pronunció nada respecto a los contratos. Adicional a lo anterior, indicó que la información consta de 79 fojas, por lo que debería realizar el pago correspondiente. De lo anterior, se advierte que la respuesta del Sujeto Obligado no cumplió con lo establecido en los artículos 11 y 24, fracción II de la Ley de la materia, lo anterior toda vez que:

1. No indicó las razones por las cuales no proporcionó las facturas INV/2018/167 e INV/2018/175. Asimismo, su respuesta no dio certeza, esto en el entendido, de que no da claridad en torno a la cantidad de facturas expedidas en el marco de la información solicitada por la parte recurrente.
2. No fundamentó ni motivo las causas por las que no se cuenta con facturas para el ejercicio dos mil diecisiete.



3. No proporcionó el o los contratos requeridos por la parte recurrente y tampoco se pronunció de manera puntual y específica respecto de los instrumentos celebrados para el tema concreto durante el periodo de interés de la parte recurrente.

Por otro lado, por cuanto hace a los costos de la reproducción de la información, cabe destacar que el Sujeto Obligado determinó adecuado poner la información a disposición de la parte recurrente, con costos. En este orden de ideas, resulta necesario analizar si se actualiza el cobro por reproducción de información, para ello hay que hacer notar que el medio y modalidad de entrega de la información referida por la parte recurrente fue: **a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).**

De lo anterior, es importante hacer mención de lo previsto en los artículos 16, 207 y 208

***Artículo 16. El ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.***

***Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.***

***En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.***

***Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo***



*con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

De los preceptos en cita, se puede leer que el acceso a la información tendrá costo únicamente en aquellos casos en que se indique una modalidad de reproducción como puede ser copia certificada, en cd, por poner dos ejemplos, o en su caso cuando su entrega supere las capacidades técnicas y humanas para ser puesta a disposición en el medio y modalidad indicados por la parte recurrente. Por lo anterior, se tiene que la parte recurrente indicó como medio y modalidad de entrega la PNT.

Adicional a lo anterior, no se advierte que la cantidad de fojas referidas por el Sujeto Obligado, la información sobrepase la capacidad técnica de la plataforma electrónica a través de la cual se proporcionar la información de interés de la parte recurrente. En este punto, es pertinente indicar que al solicitar contratos celebrados con una empresa, no está requiriendo sino información pública de oficio, como lo establece el artículo 121, fracción XXX de la Ley de la materia que a la letra señala:

*“...Artículo 121.*

*Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

*XXX.*

*La información de los resultados sobre **procedimientos de adjudicación** directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados.*

*...”(sic)*



Considerando lo anterior, no solo se tiene que la información no sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado y del propio Sistema electrónico, sino que además, la parte recurrente está requiriendo información que por obligación de transparencia, debe obrar de manera digitalizada, tal es el caso de los contratos requeridos. Por lo anterior, se considera que la puesta a disposición de la información con costo, no se ajusta a lo establecido en la Ley de la materia.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**"TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."**

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una



relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*  
*Registro: 178783*  
*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXI, Abril de 2005*  
*Materia(s): Común*  
*Tesis: 1a. /J. 33/2005*  
*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario:*



*Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Bajo este contexto es dable concluir, que el **único agravio** esgrimido por la parte recurrente es **fundado**, toda vez el Sujeto Obligado no proporcionó los contratos de interés de la parte recurrente, su respuesta fue carente de fundamentación y motivación respecto de la información de 2017, no fue precisa y clara en relación a las facturas proporcionadas (2018-2019), de lo que se desprende que no fue sustancial y completa.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- ***Realice una nueva búsqueda exhaustiva y se pronuncie de manera fundada y motivada por lo que hace a los contratos celebrados durante 2017, 2018, 2019, derivado de ello, proporcione los instrumentos jurídicos disponibles en sus archivos, de resultar que estén integrados por anexos, proporcionarlos.***
- ***Para dar certeza a la parte recurrente, liste las facturas emitidas durante 2017, 2018 y 2019 y proporcione dichos documentos.***

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación



correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la



resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.





Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

  
**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

